



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 014-2014-CD-OSITRAN

Lima, 01 de abril de 2014

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el concesionario APM Terminals Callao S.A. (APMT) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-CD-OSITRAN, y el Informe N° 009-14-GRE-GAJ-OSITRAN del 27 de marzo de 2014, de las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escritos del 30 de noviembre de 2011 y 16 de marzo de 2011, APMT remitió su solicitud de análisis de condiciones de competencia de los servicios denominados *"Aprovisionamiento de suministros a la nave"* y *"provisión de área acuática para el abastecimiento de combustible y otras mercancías menores a las naves con otra nave"* al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, el 22 de noviembre del 2012, INDECOPI remitió a APMT la carta N° 724-2012/PRE-INDECOPI, a la cual adjuntaba el Informe N° 132-2012/GEE del 31 de octubre de 2012, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos de dicha entidad. En ese informe se señaló que los servicios propuestos por APMT no son prestados en condiciones de competencia;

Que, el 1 de octubre de 2013, mediante carta N° 209-2013-APMT/GC, el Concesionario solicitó al OSITRAN el inicio de procedimiento de fijación tarifaria a instancia de parte para el Servicio Especial *"Suministros a las naves desde muelle"*. Este servicio, cuando fue evaluado por INDECOPI, se denominaba *"Aprovisionamiento de suministros a la nave"*;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-CD-OSITRAN del 17 de enero de 2014, el cual se basó en el Informe N° 001-2014-GRE-GAJ-OSITRAN del 13 de enero de 2014, se declaró improcedente la solicitud presentada por el Concesionario para el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio especial denominado *"Suministros a las naves desde muelle"*, el cual se descompone en los servicios *"Uso de facilidades y provisión de condiciones para el abastecimiento de combustibles a las naves"* y *"carga/descarga de suministro menores a las naves"*;

Que, mediante escrito recibido el 18 de febrero de 2014, el Concesionario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-CD-OSITRAN;

Que, mediante Informe N° 009-2014-GRE-GAJ-OSITRAN del 27 de marzo de 2014, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica del OSITRAN, concluyeron lo siguiente respecto del recurso presentado:

- El recurso presentado por APMT cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y sus modificatorias.

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

- El Concesionario sólo ha cuestionado la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-CD-OSITRAN, en el extremo referido al servicio *"Uso de facilidades y provisión de condiciones para el abastecimiento de combustible a las naves"*.
- El argumento del Concesionario consistente en que lo resuelto por OSITRAN en la resolución impugnada constituye una limitación a su derecho a maximizar el aprovechamiento económico de la Concesión y, por ende, un acto que le impide ser compensado por los servicios que pueda prestar en la forma establecida en el Contrato de Concesión, carece de fundamento, toda vez que la resolución recurrida no ha expresado en ninguno de sus considerandos que APMT no tenga el derecho a cobrar por los servicios que brinde en el terminal, inclusive por la provisión de los medios necesarios para que pueda prestar el servicio en su representación, habiéndose limitado a señalar que el servicio propuesto no califica como servicio especial, lo cual coincide con lo señalado en el presente informe.
- El argumento del Concesionario respecto de que la resolución impugnada no debió haber aplicado el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN - RETA (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y modificatorias) carece de fundamento, toda vez que el Contrato de Concesión dispone que la posibilidad de prestar servicios especiales debe ser analizada por OSITRAN a la luz de dicha norma, razón por la cual el Consejo Directivo efectuó el análisis de procedencia de la solicitud presentada por el Concesionario, tal como lo dispone el artículo 61 del RETA.
- En caso el Concesionario decida prestar el servicio portuario de abastecimiento de combustible a través de un tercero (tal como se lo facultan las cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99), esto supone como lógica consecuencia que el Concesionario le provea a tal tercero los medios necesarios para que pueda prestar el servicio en su representación, estando facultado APMT a negociar una contraprestación por el goce de dichos medios, en el marco del derecho privado, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 060-96-PCM.
- El Concesionario tiene el derecho y, a la vez, la obligación de explotar económicamente la concesión, para lo cual se encuentra habilitado a cobrar las tarifas y precios previstos en el Contrato de Concesión, así como las contraprestaciones que puedan pactarse entre el Concesionario y terceros, conforme al marco legal vigente.
- Los servicios de *"Control PBIP Operaciones no regulares"* y *"Control PBIP Operaciones no regulares – Vehículos"* prestados por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y DP World Callao S.R.L, respectivamente, no resultan comparables con el servicio propuesto por el Concesionario, dado que en ninguno de los dos casos, los operadores portuarios están cobrando por acceso a la vías internas de tránsito terrestre y muelle.
- El servicio denominado *"Abastecimiento de Combustible y Retiro de Residuos Oleosos"* brindado por ENAPU, no es comparable con lo propuesto por APMT



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

porque ambos terminales son modelos portuarios diferentes. Mientras que ENAPU trabaja bajo un esquema multioperador, bajo el cual se permite el acceso a las facilidades esenciales, en APMT el esquema es monoperoador, en el cual no existe régimen de acceso.

- La solicitud del Concesionario para que se declare el servicio *"uso de facilidades y provisión de condiciones para abastecimiento de combustible a las naves"* como un *"servicio no portuario"*, debe ser desestimada, toda vez que la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2013-OSITRAN, en la cual se basa el recurrente, no resulta aplicable al presente caso.

Que, luego de deliberar el Consejo Directivo expresa su conformidad respecto del Informe N° 009-14-GRE-GAJ-OSITRAN, el cual se adjunta y forma parte del sustento y motivación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo anterior y, conforme a las funciones y atribuciones previstas en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley N° 26917; el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332; el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A., contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-CD-OSITRAN.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. 11522

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

